

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	<i>Pertenencia – Verbal Sumario</i>
Demandante	<i>Javier Darío Gutiérrez Estrada Y Cenia María Alzate Salazar</i>
Demandado	<i>Herederos indeterminados del señor JOSÉ DOLORES MARÍN – Personas indeterminadas</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2023-00069-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N°300</i>
Asunto	<i>Admite demanda</i>

Subsanados los requisitos y toda vez que la anterior demanda reúne las exigencias legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, es procedente acceder a su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en PROCESO VERBAL SUMARIO, instaurada por JAVIER DARÍO GUTIÉRREZ ESTRADA Y CENELIA MARÍA ALZATE SALAZAR, contra los herederos indeterminados del señor JOSÉ DOLORES MARÍN y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la respectiva demanda córrase traslado a los convocados por pasiva por el término de diez (10) días para que la conteste, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y anexos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ DOLORES MARÍN, para que dentro de los quince (15) días después de la publicación comparezcan a recibir personal notificación del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso, en este Juzgado (Inciso 1 y 5 del artículo 108 del C G P). Hágase la publicación en conforme a

los dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por la Secretaría expídase el respectivo aviso.

QUINTO: En la forma y términos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP, emplácese a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #026-3215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Se ordena informar de la existencia de éste proceso, con la finalidad que si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbitos de sus funciones a: la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido conforme lo reglamentado en el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR, portador de la T.P 187.681 del C S de J, para que represente a la parte actora de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6733774cafaf6152230fbb5e62f568431a38131abc640429fb92bbea9a7a2d8d**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>